

28. Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo, rigiendo en este caso respecto del sustituto, lo mismo que se ha establecido respecto del interesado principal.

29. La sustitucion suele ser en la práctica uno de los medios más frecuentes á que se ocurre para terminar una procuracion, ya con el fin de evitar revocaciones ó renunciaciones del poder, que las más veces proceden de desacuerdos desagradables entre el apoderado y el poderdante, ó ya para ahorrar los gastos de un nuevo poder. El sustituto no puede sustituir sino con facultad expresa, concedida al efecto por el interesado.

30. La parte tiene facultad de ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

31. Las antiguas leyes exigian que los poderes se presentasen bastanteados por un abogado, disposicion que se reprodujo por el antiguo Código del Estado. El bastanteo era la calificacion que hacia el letrado que lo firmaba, de la suficiencia del poder, para todos los actos que en él se expresaban. El abogado contraía una gran responsabilidad en virtud de esta calificacion, porque si los actos que ejecutaba el apoderado, se declaraban nulos por falta de poder, quedaba aquel, sujeto al pago de daños y perjuicios. Aunque este requisito está omitido en el Código vigente, no por eso debe ser menor la escrupulosidad con que se debe examinar el poder, ántes de usarlo, porque segun el art. 86, si el juicio fuere declarado nulo por aquella causa, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado patrono del negocio.

32. Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado ó en el extranjero, se observarán, en cuanto á su legalizacion, las disposiciones que en su lugar explicaremos, sobre la de todos los instrumentos públicos.

33. Los litigantes pueden pactar con su procurador y

abogado, la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en el caso de condenacion en costas, y en el de que no hubiere pacto, el que deba pagar, lo hará conforme á arancel, sin que en la condenacion de costas se comprenda la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados. (1)

DE LOS ABOGADOS.

34. Abogado es el profesor de derecho que, examinado y aprobado, y con título legítimo, se dedica á defender á los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y Tribunales. Muchos autores se ocupan de exponer el origen de la abogacia y de ponderar la utilidad y excelencia de sus funciones. Prescindimos de tratar estos puntos, por exigirlo así los estrechos límites á que tenemos que sujetarnos; pero no debemos dejar de tocar, aunque sea muy ligeramente, una cuestion de actualidad, sumamente interesante, y es la siguiente. Supuesto que el art. 3.º de la Constitucion General, declara, que la enseñanza es libre, y reserva á una ley secundaria el determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se debe expedir este; y supuesto tambien, que esa ley orgánica que anuncia el artículo constitucional, aun no se ha dado por el Congreso de la Union; ¿el título es indispensable para ejercer la abogacia? ¿se puede prohibir que la ejerza á quien no lo tiene? Se han presentado ante los Tribunales federales, algunos casos de amparo promovidos por personas á quienes no se ha permitido defender pleitos, por no ser abogados recibidos; las ejecutorias no han sido uniformes; pero ninguna hemos visto precedida de un estudio tan detenido y profundo, como la pronunciada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de Junio de 1880, en el amparo so-

(1) Impresa la anterior entrega, hemos notado que se deslizó un error en la nota relativa al timbre que debe ponerse en las cartas-poderes. Será este de un centavo por cada veinte pesos ó por una fraccion, cuando la carta determina cantidad, y cuando no la determina, de cincuenta centavos en cada hoja, segun el párrafo 2.º de la tarifa insertada en el art. 4.º de la ley de la materia.

licitado por D. José Vilchis, contra los procedimientos del Juez de Pachuca, que lo procesó por haber ejercido la medicina sin título. Lo que se dice de la medicina, es aplicable á la abogacia, y por esta consideracion nos referimos á ese fallo, que comprende en sus fundamentos, á todas las profesiones que se han ejercido hasta ahora con título, segun las legislaciones particulares de los Estados. El voto del Sr. Vallarta sobre este negocio, es una obra muy digna de estudio; y en la imposibilidad de insertarlo íntegro, como quisieramos, tenemos que contentarnos con exponer una de las principales razones en que se funda, para asentar que los Estados tienen derecho de establecer las reglas que estimen convenientes sobre profesiones, por no ser esta materia, de las reservadas por la Constitucion á los Poderes Federales. “El congreso de la Union, dice el Sr. Vallarta, puede y debe legislar para toda la República, expidiendo él exclusivamente, las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal, consignada en texto expreso de la Constitucion, á los funcionarios federales. Los Estados á su vez, pueden legislar sobre toda materia que no sea federal, respetando y obedeciendo las leyes del Congreso, en las que lo fueren. Y para hacer más perceptibles estas diferencias que establezco, entre los poderes legislativos federal y local, diré, que el primero, puede expedir las leyes secundarias de los arts. 3, 10, 14, 17, 19, 24, etc. (1) siempre que esas leyes no sean mas que para el Distrito y Territorio, porque los Estados pueden y deben reglamentar á su vez esos preceptos constitucionales; pero el poder legislativo local, no puede legislar sobre los arts. 15, 22, 26, 28, 29, etc. (2), porque la materia de que aquellos se ocupan, cae por texto expreso, bajo la competencia exclusiva de la Federacion. Sobre estos puntos, sólo el Congreso de la Union puede legislar. La materia de que cada artículo constitucional se ocupa, es pues, la regla que decide de la competencia exclusiva ó concurrente de la Fe-

(1) Enseñanza. Portacion de armas. Prohibicion de la prision por deudas. Retroactividad de las leyes. Adminisrtacion de justicia expedita y gratuita. Término de la detencion. Organizacion de las instancias en los juicios criminales.

(2) Extradicion. Correspondencia epistolar por las estafetas. Alojamientos militares. Monopolios y suspension de garantias.

deracion en estos puntos.” Las conclusiones que el Sr. Vallarta deduce de estas premisas, y de todos los poderosos argumentos de su voto, son las siguientes: “1.ª No es absolutamente libre el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica: 2.ª Los Estados tienen facultad para expedir esa ley.” La Suprema Corte de Justicia adoptó las ideas de su Presidente en la ejecutoria citada, apoyándose en varios considerandos, que en lo conducente dicen: “Que así como las condiciones para ejercer toda profesion, industria ó trabajo, son las de la utilidad y moralidad; respecto de las profesiones hay una condicion especial que se infiere del texto del art. 3.º segun el cual, la ley dirá qué profesiones necesitan título para su ejercicio: que mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instruccion pública, al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título legal ejerzan una profesion.....” Y despues de otro considerando relativo á la existencia de leyes penales en el Estado de Hidalgo, contra los que se encuentren en el caso del peticionario, termina revocando la sentencia del juzgado de Distrito que habia concedido el amparo. (1)

35. Convencidos nosotros por los razonamientos del voto, opinamos en lo concerniente á la abogacia, que el punto está resuelto en el sentido de que esta profesion no puede ejercerse sin título en el Estado, por ordenarlo así las leyes expedidas por la Legislatura, en uso de sus facultades constitucionales; que la intervencion de los abogados es indispensable en los negocios judiciales, y que nadie sino ellos, está autorizado para desempeñar el encargo de patronos de los litigantes, debiendo ser repelidos y castigados los llamados huizacheros, como las mismas leyes lo disponen; por último, que, no tocando al Congreso de la Union expedir la ley reglamentaria de las profesiones, por no ser federal la materia, las disposiciones locales deben estimarse como reglamentarias y orgánicas del art. 3.º de la Constitucion de la República.

(1) Tomo 2.º páginas 177 á 214.

36. Pasemos á tratar de los requisitos con que puede obtenerse el título de abogado. Para serlo, según el art. 1.º del Decreto núm. 296, se requiere la edad de veintiun años, y acreditar con informacion judicial, recibida con citacion del Ministerio fiscal (1), honradez, fidelidad, buena fama y buenas costumbres; y haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes. Las de los antiguos códigos contienen una larga enumeracion de impedimentos para ser abogado, referentes todos á la moralidad, buena fama y buenas costumbres de la persona. Como estas cualidades deben acreditarse con la informacion judicial, que hoy se exige, quedan así comprendidos en las modernas disposiciones, todos los puntos que tengan influencia con aquellos requisitos, sin necesidad de descender á pormenores. Tambien son minuciosas las citadas antiguas leyes, al designar los defectos físicos que impiden el ejercicio de la abogacia; así es que el loco, el absolutamente sordo, el ciego ó el mudo, no podrán ser abogados: la razon basta para convencer que estas prohibiciones subsisten. Por último, están excluidas las mujeres.

37. El Decreto citado prescribia, que el exámen profesional fuese hecho por el Supremo Tribunal de Justicia, y que á él precediese el de una comision de tres abogados nombrados por el mismo Tribunal, verificado de la manera allí determinada. Consideramos innovados estos puntos por el Decreto núm. 21 de la actual Legislatura, cuyo art. 26, al señalar las atribuciones de la Junta Directiva de Estudios, comprende en el párrafo 5.º, el reglamentar la manera con que deberá hacerse la práctica de cada una de las carreras, fijando los requisitos que deberán llenar los certificados respectivos; en el 6.º, el aprobar los certificados de práctica que los alumnos presenten, cuando satisfagan á las condiciones reglamentarias, y, en el 8.º, el reglamentar la manera con que habrán de hacerse los exámenes ordinarios de los cursos, y los profesionales de cada ramo. Tocando pues, á la Junta, reglamentar los exámenes profesionales de todos los ramos, el Supremo Tribunal de Justicia, debe cesar en

(1) Hoy, del Ministerio Público.

las funciones que ha ejercido y continúa ejerciendo, por falta de reglamento respecto de los exámenes de abogados.

38. Las obligaciones de éstos profesores en el desempeño de su encargo son: no encargarse de defender causas injustas; no alegar contra leyes expresas, ni aun á pretexto de doctrinas de autores que á ellas se opongan; no excitar á las partes á litigar, ni exarcerbar las pasiones de que puedan estar animadas; no hacer uso de medios indebidos ni aconsejarlo; guardar escrupulosamente los secretos que se les confiaren; no aconsejar, ni ménos dirigir á un mismo tiempo á las dos partes; defender con suma diligencia los negocios, y arrostrar todos los inconvenientes que se les presentaren, aun cuando les traigan molestias ó peligros, procurando vencerlos por medios justos y legítimos; ser concisos en sus alegatos, evitando en ellos todo lo supérfluo; proceder con suma delicadeza en sus trabajos, simplificándolos de manera que nunca pueda sospecharse que llevan la mira de presentarlos con grande aparato, para hacer una tasacion exagerada de honorarios; expresarse con moderacion, tanto por el respeto que se debe á toda clase de personas, y principalmente á las autoridades, como porque las diatribas é injurias son inconducentes para sostener la justicia de una causa, y si algo prueban es, que quien las profiere, no sabe contenerse dentro de los límites que prescriben la moral y la urbanidad.

39. La antigua legislacion ordenaba que los abogados defendiesen gratuitamente á los pobres y desvalidos, y que la promesa de hacerlo, fuera uno de los puntos que comprendiese el juramento que debian prestar al recibirse. Claro es que no existió hoy tal obligacion; pero no será digno de quien ejerce una profesion tan noble como la abogacia, cerrar su corazon á todo sentimiento generoso, y servir sólo por el interés de la paga. El pobre merece la proteccion y amparo de todo abogado que quiera adquirir una buena nota en la sociedad, por el cumplimiento de sus deberes hácia sus semejantes en la desgracia.

40. Estaba prohibido el pacto llamado *quota litis*, que se reducía á obligarse el abogado á recibir en recompensa de sus trabajos, alguna parte del valor del pleito. Esta

prohibicion no existe, supuesta la libertad en que se deja al litigante y al abogado, para arreglarse sobre honorarios. Es verdad que el art. 89 del Código no quita expresamente la prohibicion de la *quota litis*; pero además de que sus términos en cuanto á la libertad del arreglo, son generales y no contienen limitacion alguna, en ciertos casos, el pacto de correr el abogado la suerte del negocio, y aguardarse para ser pagado hasta el fin del pleito, en vez de ser oneroso, salvo cualquier abuso, es favorable al litigante. (1)

41. Está muy recomendado á los abogados por los mejores autores, que al encargarse de un negocio, procuren recibir escritas las instrucciones de la parte. Tal precaucion, conveniente en toda clase de circunstancias, lo será de una manera particular, en los negocios de señoras, ó de menores, en los que fuesen complicados, ó de un carácter delicado y grave. Las intrucciones escritas servirán para poner á cubierto la responsabilidad del patrono en muchos casos, y evitarán olvidos, que puedan ser perjudiciales á los interesados.

42. Por último, está prevenido por las leyes, que el abogado que comenzó á defender á un litigante en algun negocio, no lo desampare, á ménos que, en el progreso del mismo negocio, advierta su injusticia, ó que sobrevenga algun justo motivo para dejarlo, como tener que ausentarse del lugar ú otro semejante.

43. Réstanos tratar de la recompensa debida al abogado por sus trabajos. Honorario se llama ésta recompensa, tanto por consideracion á la honra que merece el carácter del servicio que se presta, como por no poderse estimar en precio fijo, los trabajos de la inteligencia. Ya hemos dicho, que el abogado y la parte pueden contratarse, y que solo en defecto de convenio ó cuando hubiere condenacion en costas, se ocurre al arancel para hacer la tasacion. Los aranceles no pueden servir de regla segura, porque, es fuerza repetirlo, no hay ninguna para apreciar los trabajos del entendimiento. A falta de otros medios, el arancel se atiende á los resultados materiales, y desde luego se comprende lo

(1) Véase el Decreto núm. 174, que autoriza ese pacto.

falso de la base. Tratando de escritos, por ejemplo, calcula el honorario por el número de pliegos que contienen, y esto, á mas de abrir la puerta á la malicia para que se escriba mucho sin necesidad, y con sólo la mira de aumentar el monto del honorario, equivale á desconocer que un razonamiento oportuno y convincente, expuesto en pocas líneas, podrá ser decisivo en un negocio, mientras que muchos pliegos de papel escrito, acaso no sirvan sino para embrollarlo. Confesamos sin embargo, que, si no se hubiese apelado á éste medio, no se habria encontrado ningun otro para hacer las tasaciones, y que la inexactitud de la ley, depende de las insuperables dificultades de la materia.

44. Para hacer la tasacion de honorarios, cuando no sea aplicable el arancel, ordinariamente se toman en consideracion las circunstancias siguientes: 1.º La calidad de la persona que paga el honorario ó hace la remuneracion: 2.º La de la persona que la recibe: 3.º La de la causa ó negocio: 4.º La del monto del interés de que se trate: 5.º La del trabajo que se impende y 6.º La de su resultado final. De éstos puntos, unos están consignados en las leyes, y otros recomendados por autores respetables. “Mandamos, dice la ley 14. título 6.º Partida 3.ª, que el abogado tome salario de la parte, segun el pleito fuere grande ó pequeño, ó le conviniere, segun su sabiduría, ó el trabajo que llevaré.” “Encargamos y mandamos, que atenta la calidad de los dichos abogados, asimismo á la calidad y cantidad de los pleitos, la calidad de las personas pleiteantes y el trabajo que tomaren, tasen y moderen el salario.” Así lo ordena otra ley. (1) Tanto estas disposiciones, como la de Partida, están citadas por el Señor Peña y Peña, (2) en cuyas lecciones de práctica forense, se desarrollan con claridad y extension las doctrinas expuestas. Remitimos á esa obra á los que desearan conocer la materia á fondo, y no siéndonos dado detenernos más, concluimos con una advertencia que hace el mismo autor, y es, que cuide mucho el abogado, de evitar por su parte toda ocasion de reclamacion.

(1) 29 título 22. Libro 5.º Nov. Recop.

(2) Tomo 1.º pág. 328 y siguientes.

nes, disgustos y murmuraciones de los litigantes, obrando con la mayor exactitud y honradez, no exigiendo sino lo muy justo en remuneracion de sus servicios, y no olvidando, que en casos de duda, las presunciones se hacen aparecer contra los patronos.

45. Hace poco hemos citado el Decreto núm. 147, y ahora volvemos á referirnos á él, porque determina cómo debe procederse cuando se suscite litigio entre las partes, sobre aplicacion de los aranceles, ó cuando se hayan de resolver puntos no comprendidos en ellos. No consideramos derogado este Decreto por el Código de Procedimientos Civiles, en atencion á que no hay pugna entre sus disposiciones, sino que ántes bien los principios de uno y otro son uniformes, y además porque el Decreto dá reglas sobre cuestiones no previstas por el Código. En virtud de aquella disposicion, están terminantemente derogadas las leyes 14, título 6.º Partida 3.ª y la 22, título 22, Libro 5.º de la Novísima Recopilacion, y todas las demás prohibitivas de diversos pactos entre las partes y sus abogados.

CAPITULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

ARTICULOS DEL 90 AL 105.

1. *Actuacion* es la redaccion ó instruccion del proceso.

Actuar. Formar autos, redactar ó instruir el proceso.

Actuario. El escribano—nosotros diriamos—el Secretario ante quien pasan los autos.

Autos. El proceso de alguna causa ó pleito, ó el conjunto de las diferentes piezas de que la causa ó pleito se compone, esto es, la reunion ó conjunto de la demanda, emplazamiento, traslado, contestacion, alegaciones, instrumentos, pruebas, artículos interpuestos, sentencia, ejecucion, y demás trámites judiciales que forman todo el juicio.

La significacion de éstas palabras está tomada del Dicionario del Señor Escriche.

En nuestra práctica se llaman autos, las actuaciones en materia civil, y causa ó proceso, las actuaciones en lo criminal. Expediente es un nombre genérico, que se aplica á unas y otras; pero con más propiedad se usa, tratándose del conjunto de documentos, providencias ó piezas oficiales, en negocios del ramo administrativo.

2. Dadas las precedentes explicaciones, pasaremos á examinar las disposiciones del Código sobre éste punto. Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los Domingos. (1) Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol; pero el juez puede actuar en dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta, en la diligencia que practicare, ó en la resolucion que dictare.

3. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, que permita su lectura, salvándose al fin con toda precision, el error cometido. Las actuaciones civiles que se sigan en los juzgados y Tribunales sobre negocios cuyo interés exceda de cien pesos, llevarán un timbre de cincuenta centavos en cada hoja; en las de los habilitados por pobres, se pondrá en cada hoja uno de cinco, á reserva de reponer la diferencia si el litigante obtiene fallo favorable. (2)

4. El Secretario hará constar el dia y hora en que se presenta un escrito, dando cuenta con él, á más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de

(1) El art. 3.º de esta ley dice en lo conducente: "Dejan de ser festivos todos aquellos dias que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los Domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos."

(2) Fracciones 10 y 11 art. 4.º de la ley del timbre.